



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-21/2019

**ACTORA:** SUSANA CAMARILLO  
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE  
SAN JUAN QUETZALCOAPAN,  
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,  
TLAXCALA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA Y  
SECRETARIO, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,  
TLAXCALA.



Tlaxcala, Tlaxcala, a 9 de mayo de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, así como la separación de los autos, del escrito presentado por la Actora, y su reencauzamiento a un nuevo medio de impugnación.

**GLOSARIO**

**Actora**

Susana Camarillo Hernández, en su carácter de Presidenta de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec, estado de Tlaxcala

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Tzompantepec

**Comunidad**

Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec

**Congreso**

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
<b>Presidente</b>	Presidente Municipal de Tzompantepec
<b>Presidencia de Comunidad</b>	Presidencia de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec
<b>Secretario</b>	Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec
<b>Síndica</b>	La Síndica del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **I. Antecedentes.**

**a)** El 25 de enero de 2019, la Actora promovió Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue sustanciado por este Tribunal Electoral.

**b)** El 3 de abril de 2019, este Tribunal Electoral dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos, fueron los siguientes:

**“PRIMERO.** *Se sobresee el presente juicio, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado QUINTO de esta sentencia.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SEGUNDO.** *Es fundada la omisión de las autoridades responsables de no dar contestación a las solicitudes de la Actora.*

**TERCERO.** *Son fundados los agravios 4 y 5, en los términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se ordena al Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, dar cumplimiento a la sentencia, en términos del considerando **SEXTO**.*

**c)** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 de abril de 2019, signado por Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; Presidente, Secretario y Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec, respectivamente, se informó sobre el cumplimiento dado al considerando sexto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

**d)** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el 26 de abril de 2019, signado por Susana Camarillo Hernández en su carácter de Presidenta de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, realizó diversas manifestaciones relativas al incumplimiento de la sentencia de que se trata, entre otras más.

**e)** El 2 de mayo del año en curso, Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; Presidente, Secretario y Síndica del Ayuntamiento de Tzompantepec, presentaron escrito en el que, sobre la base de las manifestaciones que exponen y los documentos que anexan, solicitan que se tenga por cumplida en su totalidad la sentencia y se archive el asunto como concluido.

**f)** El 2 de mayo del presente año, la Presidenta de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, presentó escrito a este Tribunal, en el vierte diversas manifestaciones por las que afirma que las autoridades vinculadas, no han

dado cumplimiento a la sentencia, solicitando a este Tribunal, tomar las medidas pertinentes.

**g)** El 8 de mayo del presente año, Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; Presidente, Secretario y Síndica del Ayuntamiento de Tzompantepec, presentaron escrito en el que, sobre la base de las manifestaciones que exponen y los documentos que anexan, la imposibilidad de dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual, es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada el 3 de abril del año que transcurre en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 3 de abril de 2019, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si, conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades vinculadas dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

En ese tenor, por cuestión de método, en inicio deben precisarse los alcances de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se revisa, para posteriormente analizar si conforme a las constancias de autos, se dio o no debido y completo cumplimiento.

En ese sentido, en el apartado de efectos de la sentencia, se ordenó a las responsables dar contestación a las solicitudes presentadas por la Actora, de forma efectiva, clara, precisa y congruente, así como comunicar de manera eficaz en breve término a la peticionaria, la respuesta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Asimismo, se vinculó a los integrantes del Cabildo del municipio de Tzompantepec, para que, dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación de la sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituyeran a la actora en el ejercicio pleno de su cargo como Presidenta de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, para lo cual debían restituir las llaves y el sello de la Comunidad a la Actora, y cualquier otro elemento necesario para el adecuado desempeño de su función; así como remover



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cualquier obstáculo que impidiera que la impugnante realizara todas las funciones que tuviera asignadas respecto de la prestación del servicio de agua potable en su comunidad. Lo cual, incluía no reconocer o, en su caso, invalidar, cualquier comisión u órgano diferente a la Presidencia de Comunidad, que se encontrara realizando funciones en esa materia.

En las relatadas condiciones, dado que la sentencia de que se trata, vinculó a las autoridades responsables en esencia a 3 acciones, se analizarán por separado para determinar si se cumplió o no con lo ordenado.

### **1. Contestación a las solicitudes presentadas por la Actora.**

Para efectos de la determinación del cumplimiento de la sentencia en este punto, se encuentra en autos, acuse de recibo original de 8 de abril del año que transcurre, dirigido a la Actora en su carácter de Presidenta de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan<sup>1</sup>, el cual se encuentra firmado por la Síndica del Ayuntamiento, y en el consta escrita de puño y letra la leyenda: “*recibí J. Carmen Montiel*”; además, se hace referencia al escrito de 25 de enero de 2019 y se da contestación a la solicitud en 6 puntos.

Como ya se precisó en la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se analiza, la Actora presentó 3 solicitudes escritas, dirigidas, respectivamente, al Presidente, a la Síndica y al Secretario, las cuales ameritaban ser respondidas dentro de los parámetros fijados en la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, esto es: de forma efectiva, clara, precisa, congruente, en breve término y, que se comunique en forma eficaz a la peticionaria.

---

<sup>1</sup> Documento público cuyo contenido, más no su alcance, debe ser valorado como prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

En ese tenor, es necesario destacar que, en la satisfacción del derecho de petición, lo relevante no es el contenido material de la contestación, sino que esta se dé conforme a los parámetros citados, de tal manera que si se hacen las mismas solicitudes a diversas autoridades, estas tienen la obligación de dar respuesta con independencia de que algún otro funcionario ya lo haya hecho.

En el caso concreto, las responsables remiten un solo escrito de contestación firmado solamente por la Síndica, razón por la que, en inicio, no se cumple con la sentencia, pues no consta que el Presidente y el Secretario hayan respondido a la petición.

Luego, respecto de la contestación de la Síndica, el escrito de que se trata no tienen el alcance de acreditar que se haya comunicado la contestación en forma eficaz a la Actora, pues en el acuse remitido, como ya se destacó, se encuentra el nombre y la firma de una persona diversa a la destinataria, sin que se haya hecho constar por servidor público con facultades para ello, la causa por la que dicha persona recibió la contestación y no la destinataria, ni tampoco constan los elementos mínimos que una notificación debe observar para que se entienda razonablemente asegurado el conocimiento por parte de la persona a la que va dirigida.

Efectivamente, es de explorado derecho, que las notificaciones o comunicaciones que las autoridades hacen a los gobernados para hacer de su conocimiento el contenido de una resolución, deben cumplir con una serie de formalidades que garanticen el debido conocimiento por parte del peticionario; requisitos que suelen encontrarse en varias disposiciones legales o reglamentarias, o en su defecto, que se desprendan y sean conforme con los principios constitucionales aplicables.

No obstante, en la especie no consta que se hayan observado formalidades que garantizaran la eficacia de la notificación, pues no se anexan actas ni se hallan constancias sobre la forma en que se realizó la comunicación, ni menos con qué fundamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, con independencia de las atribuciones que como entidad autónoma ejercen los ayuntamientos y, de la existencia de algún otro ordenamiento que se considere aplicable, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a su artículo 1, es el cuerpo legal que rige en el estado de Tlaxcala en asuntos de carácter administrativo que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales.

Bajo tal lógica, el Capítulo Octavo de la legislación de referencia, prevé un catálogo amplio de disposiciones relativas a las notificaciones que deben hacer los órganos administrativos en el estado, salvo, se insiste, la existencia de algún otro ordenamiento específico aplicable.

Por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a la que se arriba en el presente apartado, lo informado por las autoridades responsables el 10 de abril del año en curso, en el sentido de que, quien firmó de recibido el acuse de que se trata, J. Carmen Montiel, manifestó ser esposo de la Actora, *quien señaló no querer poner su nombre y solo su firma*. Pues de esto, no se anexó constancia que así lo acredite, además de que las manifestaciones de las responsables al respecto, no pueden tener el alcance de suplir una constancia de notificación.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar que no ha quedado cumplida la sentencia en la parte de que se trata, por lo que deberá darse cumplimiento en los términos precisados en el apartado de efectos.

## **2. Restitución de las llaves y el sello de la Presidencia de la Comunidad a la Actora.**

Conforme a la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, los integrantes del Cabildo debían restituir las llaves y el sello de referencia a la Actora, pues dichos objetos son indispensables para el ejercicio pleno del cargo.

En relación a lo anterior, por escrito de 10 de abril de 2019, las responsables informaron que solicitaron por escrito, la devolución de las llaves al Congreso, por lo que estaban en espera del acuerdo correspondiente.

Al respecto, las autoridades de que se trata, anexaron copia certificada de acuse de recibo del escrito presentado al Congreso, el 22 de marzo del año en curso, de cuyo contenido no se desprende que hayan pedido la devolución de los objetos de referencia, sino más bien, solicitan que se autorice a personal del órgano legislativo para que, con las llaves del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad, acudan junto con personal del Ayuntamiento, a extraer las carpetas que contienen el cobro de agua potable, para continuar con él.

Esto, aunado a que el acuse es de fecha anterior –22 de marzo de 2019-, a la fecha del dictado de la sentencia definitiva -3 de abril de 2019-, lo que sin lugar a dudas lleva a la conclusión de que, las autoridades responsables no habían realizado ni siquiera actos tendientes a dar cumplimiento a la obligación a que se refiere este apartado.

No obstante, el 2 de mayo del año en curso, las autoridades responsables presentaron escrito por medio del cual informan que no habían tenido la posibilidad de entregar las llaves ni el sello de que se trata, hasta el 16 de abril del presente año, cuando ello fue posible, tal y como consta en copia certificada de acuse de recibo de los mencionados objetos, donde se observa el nombre y la rúbrica de Susana Camarillo Hernández<sup>2</sup>.

Asimismo, consta en autos original de Acta de Cabildo número 4/2019 Ordinaria, de 16 de abril de 2019<sup>3</sup>, de la que se desprende que, la Síndica hizo entrega material del sello y las llaves de referencia a la Actora. En ese

---

<sup>2</sup> Documento que hace prueba plena de la existencia del acuse, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

sentido, del acta y del acuse referido en el párrafo anterior, conforme al artículo 36, fracciones I y II de la Ley de Medios, se tiene certeza de que le fueron entregados a la Actora los objetos mencionados.

Ahora bien, en este punto es importante precisar que, según la sentencia definitiva de 3 de abril del presente año, se ordenó expresamente a los integrantes del Ayuntamiento, restituir en el ejercicio pleno del cargo a la Actora, lo cual incluye, restituirle las llaves y el sello de la Comunidad, pero también, **cualquier otro elemento necesario para el adecuado desempeño de su función.**

Lo anterior, porque la razón de la decisión que llevó a los efectos reseñados, fue que las autoridades responsables y el resto de los integrantes del Ayuntamiento, estaban obligados a salvaguardar, no solo los derechos de la Actora, sino de los habitantes de la Comunidad de contar con su Presidencia en funcionamiento, debiendo proveer las condiciones adecuadas para el desempeño óptimo de la función. Así, como se hizo constar en la foja 31 de la sentencia, las autoridades responsables tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sobre las cuales ejercer autoridad, lo cual incluye en su aspecto de garantía: “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]*”.

Luego entonces, la circunstancia de que se haya ordenado en forma concreta la restitución de las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad, se debió a que se tenía probado que la Actora no podía ejercer su cargo por no contar con ellas; sin embargo, en general, la decisión tuvo como origen, precisamente el que no podía desempeñar el cargo dada la problemática que se había generado al interior del municipio, razón por la cual, la protección incluyó proveer de cualquier otro elemento necesario

para que se cumpliera el fin de la sentencia, esto es: la restitución total de la Actora en el ejercicio del cargo.

En el contexto descrito, en el Acta de Cabildo número 4/2019 Ordinaria, de 16 de abril de 2019, en el punto número 2 del orden del día, relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente expediente, se hace constar, en lo que interesa al presente punto, que la Actora solicita que, el Cabildo acuda a la apertura del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad, y que les sean entregadas las tarjetas de agua potable; además, pide que, una vez que opere con normalidad, se le brinde resguardo y vigilancia.

A lo anterior, la Síndica y el Presidente se limitan a señalar que, solamente están cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal, incluso, el funcionario nombrado en primer lugar, sugiere que, para la apertura del inmueble, la Actora convoque a personal del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización y que, en el caso de la vigilancia, está el módulo correspondiente y, una patrulla que realiza recorridos.

De lo expuesto, se desprende que, las autoridades responsables, hacen una interpretación errónea de lo ordenado en la sentencia definitiva, pues como quedó demostrado, la razón principal por la que se les condenó, fue que la Actora no contaba con todos los elementos para ejercer el cargo, por lo que la entrega del sello y las llaves, bastaban en la medida en que no existiera otro obstáculo, cuestión que, como ya también se demostró, se hizo constar expresamente en el apartado de efectos.

En las relatadas condiciones, el Presidente refiere que, **quienes decidieron cerrar el inmueble, fueron los que se encontraban presentes en la Asamblea**, aspecto que constituye una aceptación de la existencia de un obstáculo adicional para el efectivo ejercicio del cargo<sup>4</sup>. Circunstancia la descrita que, además, es congruente con lo señalado por la Actora en escritos presentados en este Tribunal, el 19 de abril y el 2 de

---

<sup>4</sup> Conforme al artículo 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

mayo, ambos del presente año; en cuanto refiere que no se le ha puesto en posesión del cargo.

Consecuentemente, conforme a lo expuesto y a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se desprende que las autoridades responsables y demás integrantes del Cabildo, no han cumplido con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Esto en razón de que, en su momento, fueron vinculadas a la restitución plena en el cargo a la Actora, al ser garantes de su derecho humano a ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad, pues, no habían sido diligentes al respecto, ya que lejos de tomar las determinaciones razonablemente posibles, agravaron la situación de la Actora al remitir las llaves y el sello al Congreso; permitir que una comisión de ciudadanos integrada sin fundamento legal alguno, la despojara de las funciones que respecto al servicio de agua potable venía desempeñando y; pretender que una autoridad diversa como lo es el Congreso, resolviera la problemática generada en la Comunidad.

En el contexto fijado por tales antecedentes, destaca que funcionarios del Cabildo con sus manifestaciones, impliquen que basta con entregar las llaves y el sello al Cabildo para cumplir con la sentencia, sin demostrar porqué razón no pueden acudir a ayudar a la Presidenta de Comunidad a abrir el inmueble de la Presidencia cuando este fue cerrado por decisión de una asamblea; ni tampoco, porqué basta para brindar seguridad a la Actora, el que exista un módulo de seguridad y una patrulla que realiza recorridos; además de volver a apelar a que el Congreso dé fe y legalidad de la apertura del lugar, cuando la Presidencia de Comunidad es un órgano desconcentrado del propio Ayuntamiento.

De tal suerte que los elementos descritos se insertan en la misma lógica que dio origen al dictado de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se

revisa, pues, al ser las autoridades responsables y demás miembros del Cabildo, dentro del marco de sus competencias, garantes de los derechos humanos de quienes están sujetos a su autoridad, tienen el deber de demostrar que, razonablemente han realizado todo lo posible para hacer efectivos tales derechos, en el caso, para poner a la Actora en efectivo ejercicio de su cargo.

Baja esas consideraciones, las reacciones de los integrantes del Cabildo a la problemática que impide el cumplimiento de la sentencia, no puede considerarse suficiente, pues, es necesario que, en el límite de su competencia y conforme a sus recursos disponibles, haga todo lo necesario para cumplir, y en caso de no serle posible, demostrarlo plenamente.

No es obstáculo a la conclusión a que se arriba en el presente apartado que, por oficio presentado el 8 de mayo de 2019, el Presidente, la Síndica y el Secretario, afirmen que el 24 de abril del año en curso, aproximadamente a las 12 del día, una comisión encabezada por la segunda y el último, se constituyeron en el inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad, a fin de hacer entrega material del mismo a la Actora, pero que, ello no fue posible porque lo impidieron un grupo de personas de dicha comunidad, con quienes estuvieron dialogando por espacio de aproximadamente 2 horas, lo cual pretenden justificar con 6 fotografías, esto porque, con ello no justifican haber actuado diligentemente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

Efectivamente, se estima que las responsables, no prueban sus afirmaciones, ya que, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior<sup>5</sup>, las fotografías son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por tratarse de pruebas técnicas que tienen carácter imperfecto, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones

---

<sup>5</sup> De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que pudieran haber sufrido. Sin que se encuentre algún otro elemento probatorio que genere convicción de las afirmaciones de las responsables, como lo pudo haber sido, actas debidamente circunstanciadas de los hechos de referencia.

Adicionalmente, las responsables no precisan siquiera básicamente, la forma en qué las personas que refieren, impidieron la entrega material del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad a la Actora; además de que, tampoco precisan los términos en que se llevó la negociación, ni los pormenores que revelen que las responsables hicieron todo lo posible para lograr la instalación del inmueble.

En tales condiciones, se reitera que, las autoridades responsables no demuestran haber realizado todas las acciones necesarias a garantizar los derechos de la Actora.

En consecuencia, lo procedente es declarar que, tampoco ha quedado cumplida la sentencia en la parte relativa, por lo que deberá acatarse en los términos precisados en el apartado de efectos.

### **3. Restitución a la Actora, de las atribuciones en materia de prestación del servicio de agua potable.**

En la sentencia definitiva, se vinculó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tzompantepec a que, **dentro de la esfera de sus atribuciones**, restituyeran a la Actora en el ejercicio pleno de su cargo como presidenta de comunidad, para lo cual debía remover cualquier obstáculo que impidiera que la Actora realizara todas las funciones que tuviera asignadas respecto de la prestación del servicio de agua potable en la Comunidad. Lo cual, incluía no reconocer, o en su caso, invalidar, cualquier comisión u órgano diferente a la Presidencia de Comunidad, que

se encontrara realizando funciones en la materia de servicio de agua potable.

Al respecto, es importante destacar el contexto en que se dictó el efecto de la sentencia definitiva cuya ejecución se analiza. Como consta en la sentencia de referencia, se tuvo por acreditado en autos, que la Actora venía desempeñando funciones relativas al servicio de agua potable en la Comunidad, no obstante, se integró una comisión de ciudadanos sin ningún sustento legal que, se arrogó las referidas funciones, circunstancia que implicó despojar a la aquí Actora de las mismas.

En esas condiciones, en la sentencia se partió de la base de que, dentro de la esfera de atribuciones de la Presidencia de Comunidad, estaba desarrollar funciones en materia de prestación del servicio de agua potable, pues de otra manera, la Síndica, como representante del Ayuntamiento, no habría reconocido que eso era así, sino hubiera señalado que nunca se le habían otorgado tales competencias.

En tal orden de ideas, si la Presidencia de Comunidad estaba autorizada para realizar las multicitadas funciones, para luego dejar de hacerlo en razón de la aparición de una comisión de ciudadanos, respecto de la cual no apareció la forma, el procedimiento, ni el fundamento legal de su integración, pero que asumió las atribuciones que venía desempeñando la Actora, es evidente que se constituyó en un obstáculo de hecho para el desempeño adecuado de sus funciones.

Dicho de otra forma, no constaba en autos que la comisión de ciudadanos hubiera sido producto de una decisión de los integrantes del Ayuntamiento, sino que más bien, apareció como un obstáculo real al desempeño del cargo de la impugnante, sin ninguna forma ni apariencia de legalidad. Tan es así que, como consta en la sentencia de referencia<sup>6</sup>, la Síndica negó que el Presidente hubiera conformado comisión alguna, señalando expresamente que: “...*la integración de la comisión a la que hace referencia la hoy*

---

<sup>6</sup> Página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*actora fue conformada a petición y por los pobladores de San Juan Quetzalcoapan, nunca por el suscrito...”.*

De tal suerte que, el Ayuntamiento no debió tolerar la existencia de esta comisión de hecho, que arrebató de sus funciones a la Actora, sino generar todas las condiciones que permitieran el correcto desempeño de sus competencias; cuestión diferente hubiera sido, si el Ayuntamiento hubiera afirmado y justificado que, conforme a sus facultades, creó o delegó el ejercicio de la prestación del servicio público de agua potable en la comunidad, pues esa es una competencia originaria del máximo órgano de gobierno municipal.

En efecto, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, los municipios tienen a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, lo cual implica que, desde el máximo ordenamiento del país, se reservó a los municipios la competencia para hacerse cargo de este aspecto de la administración pública, disposición que se replica casi a la letra en el arábigo 93, párrafo cuarto, inciso a) de la Constitución de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, el artículo 57, fracción I de la Ley Municipal, establece que los **ayuntamientos**, esto es, los máximos órganos de gobierno municipal, administrarán y reglamentarán, entre otros, el servicio público de agua potable. Lo cual es así, en razón de que los ayuntamientos, constituyen la estructura que se encarga del gobierno de los municipios.

Así pues, los municipios ejercen sus competencias, como la prestación del servicio de agua potable, a través de los ayuntamientos, los cuales toman sus decisiones más relevantes, a través de su asamblea deliberativa superior o cabildo<sup>7</sup>, pero además cuentan, dependiendo de las

<sup>7</sup> Artículo 4, párrafo quinto de la Ley Municipal.

necesidades concretas de su población y territorio, con una estructura más o menos pequeña o más o menos grande, cuyo grueso es la administración pública centralizada<sup>8</sup> y, en su caso, desconcentrada e inclusive descentralizada<sup>9</sup>.

En ese contexto, el ejercicio de los servicios públicos municipales, como el de agua potable, puede desplegarse de diversas formas en los ayuntamientos, dentro del marco normativo aplicable y de su autonomía, dependiendo de las situaciones concretas de que se trate y de sus capacidades, pues, los ayuntamientos suelen contar con diversos órganos y áreas, como las tesorerías, las direcciones de servicios municipales u otras autoridades auxiliares, como las presidencias de comunidad, los delegados municipales y las representaciones vecinales; incluso, existe la posibilidad de crear órganos o comisiones, como las de agua potable o, en caso de ser conveniente, concesionar a particulares la prestación de los servicios.

Al respecto, la Ley Municipal establece que el ayuntamiento tiene la facultad de prestar los servicios públicos municipales de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de esta ley, y establecer las dependencias y entidades necesarias para su prestación y regulación<sup>10</sup>; además, el numeral 59 de la misma ley, dispone que los servicios públicos municipales podrán prestarse de manera centralizada, coordinada, concesionada o delegada, a organismos públicos descentralizados del propio municipio, y que, a consideración del ayuntamiento podrá, además, coordinarse con otros municipios, con el estado o con la federación, para la prestación de los mismos.

En el caso de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, quien tiene la facultad de decidir, dentro de los límites de la ley, el modo concreto de operación de los servicios públicos, es el Cabildo, en su carácter de máxima asamblea deliberativa, pues no existe ninguna norma que atribuya dicha facultad a otro órgano del ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> Título Segundo, Capítulo I de la Ley Municipal.

<sup>9</sup> Título Sexto, Capítulo I de la Ley Municipal.

<sup>10</sup> Artículo 33, fracción XI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así las cosas, el Cabildo cuenta con instrumentos para determinar la forma en que se van a prestar los servicios públicos en su demarcación, como lo es la facultad reglamentaria que, se despliega a través de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general<sup>11</sup>, en ese sentido, la ley establece que los ayuntamientos administrarán y **reglamentarán** los servicios públicos y funciones que presten.

Por otro lado, dentro del diseño de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, se prevé que los presidentes de comunidad tienen la facultad de proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción<sup>12</sup>, sin embargo, la legislación no establece qué servicios públicos, ni la forma ni temporalidad en que podrán prestarlos.

En relación a lo anterior, ha quedado sentado que los ayuntamientos, cuentan con facultad reglamentaria en materia de servicios públicos<sup>13</sup>, incluido lo relacionado con el de agua potable. De tal manera que, si la legislación solamente prevé que las presidencias de comunidad pueden proporcionar servicios públicos, es el ayuntamiento, a través del cabildo,

<sup>11</sup> Artículo 33, fracción I de la Ley Municipal.

<sup>12</sup> Artículo 120, fracción XX de la Ley Municipal.

<sup>13</sup> Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.** A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquella, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.

quien debe proveer al exacto cumplimiento de la ley, dotando de seguridad jurídica la prestación de servicios públicos por medio de los instrumentos normativos a su alcance; en el caso específico, estableciendo la forma y los términos en que los presidentes de comunidad, en su calidad de órganos desconcentrados de la administración pública<sup>14</sup>, ejercerán las facultades de que se trata.

Consecuentemente, aunque las presidencias de comunidad son parte de la administración municipal, como ya se señaló, es al cabildo al que le corresponde, salvo norma legal que disponga otra cosa, la determinación de la forma en que no solamente las presidencias, sino todo el ayuntamiento, prestara los servicios municipales. Específicamente, en el caso del servicio de agua potable, la legislación establece que, los ayuntamientos, a través de los organismos operadores, tendrán a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios<sup>15</sup>.

Así las cosas, el cabildo puede optar, siempre dentro del marco jurídico aplicable, por distintos diseños de prestación de servicios públicos municipales, desde decidir que se encarguen sus órganos centralizados, hasta la concesión para que los presten los particulares, pasando por posibilidades intermedias, como la intervención de órganos desconcentrados como las presidencias de comunidad, u otros órganos descentralizados como las comisiones de agua potable; o una combinación de unas y otras.

Una vez precisado lo anterior, procede pronunciarse sobre el escrito por el que las autoridades responsables, pretenden que se tenga por cumplida la sentencia.

Al respecto, las responsables informaron a este Tribunal Electoral que: *“En cuanto a la existencia de una comisión de ciudadanos para hacerse cargo de cuestiones relativas a la prestación de servicios de agua potable en la comunidad, esta fue*

---

<sup>14</sup> Artículo 116 de la Ley Municipal.

<sup>15</sup> Artículo 7 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*designada mediante una asamblea de pueblo, a través de usos y costumbres, prevaleciendo este derecho a la comunidad, por lo que carece de facultades esta autoridad municipal para determinar su disolución”.*

Como se advierte de lo transcrito, las autoridades responsables afirman que no pueden disolver la comisión de ciudadanos, en razón de que fue nombrada en una asamblea de pueblo y en base a usos y costumbres, por lo que su decisión debe prevalecer.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, lo informado por las responsables respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva, no justifica la omisión de cumplir con el deber de los integrantes del Cabildo de restituir a la Actora en el ejercicio del cargo. Esto pues, por una parte, la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, no está reconocida como una de las que pueden elegir a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, ni mucho menos para crear órganos prestadores de servicios públicos por ese sistema, pues dicha posibilidad no está prevista en el orden jurídico tlaxcalteca; mientras que, por otra parte y relacionado con lo anterior, como ya se demostró, es el cabildo el que tiene la facultad, dentro de los límites legales, de determinar la forma, los órganos y servidores públicos que, deben prestar los servicios públicos competencia del ayuntamiento, situación que rige plenamente en el caso del agua potable.

En efecto, se encuentra acreditado con copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Tzompantepec<sup>16</sup>, que la Actora fue electa como Presidenta de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, mediante el sistema ordinario de votación o regulado por normas escritas, pues solo en esos casos, el Organismo Público Electoral Local expide dichos documentos, en razón de que es la autoridad

---

<sup>16</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.

encargada de calificar y validar la elección en tales casos<sup>17</sup>; ya que, en tratándose del sistema de usos y costumbres, la autoridad electoral únicamente está facultada para tomar testimonio de la elección<sup>18</sup>, mientras que, la autoridad comunitaria que conforme a los usos y costumbres este autorizada, es la que valida la elección. Además de que, la Síndica afirma en su informe circunstanciado, que como lo afirma la Actora en su demanda, fue electa el día de las elecciones ordinarias para Integrantes de los Ayuntamientos, razón por la cual, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le expidió la constancia de mayoría.

En adición a lo anterior, incluso en aquellos casos en que les está reconocido a las comunidades el derecho de elegir a sus presidentes mediante el sistema de usos y costumbres, ello no abarca aspectos distintos al proceso electoral en que se elige dicho cargo público, como es el caso de la integración de otros órganos de la administración pública, pues esto ya le corresponde, conforme a la ley, a las autoridades que fueron elegidas por voto popular.

Lo anterior encuentra su razón lógica en el hecho de que, las presidencias de comunidad forman parte de la administración pública municipal, esto es, no forman una entidad pública con un grado de autonomía como el que tienen los municipios frente a los estados de la federación, o los órganos

---

<sup>17</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

**Artículo 272.** La elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

**Artículo 274.** Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

**Artículo 277.** En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.

<sup>18</sup> **Ley Municipal:**

**Artículo 116.** *Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:*

[...]

*VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

constitucionales autónomos frente a los 3 poderes clásicos. Circunstancia que no implica menoscabo alguno en los derechos de los habitantes de la comunidad, pues finalmente, estos tienen el derecho de votar por los integrantes de los ayuntamientos, quienes, como ya vimos, deciden las condiciones de prestación de los servicios públicos, es decir, ya existe un órgano representativo que se encarga de integrar los órganos encargados de prestar los multicitados servicios.

Cuestión distinta sería, si el estado de Tlaxcala, a través de su legislatura, adoptara la decisión política fundamental de dotar de un grado tan elevado de autonomía a las comunidades que, les permitiera no solo elegir a sus propias autoridades, sino a los órganos encargados de administrar los servicios municipales. Lo cierto es que, conforme al modelo actual, las presidencias de comunidad, en una de sus facetas, son autoridades auxiliares de los ayuntamientos<sup>19</sup>, que tienen de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción<sup>20</sup>, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción<sup>21</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que, para el caso específico del servicio de agua potable, la legislación prevé la posibilidad de que se preste a través de órganos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominados, comisiones de agua potable de los municipios y, en su caso, de las comunidades<sup>22</sup>. No obstante, dichas

<sup>19</sup> Artículo 112, fracción I de la Ley Municipal.

<sup>20</sup> Artículo 115 de la Ley Municipal.

<sup>21</sup> Artículo 117 de la Ley Municipal.

<sup>22</sup> **Artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.** En cada uno de los municipios del Estado se promoverá la creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio", incluyendo en su denominación el nombre del Municipio que corresponda, quien desempeñará las funciones de organismo operador.

comisiones, tienen que sujetarse a ciertas reglas que aseguren la adecuada prestación de un servicio cuya satisfacción es imperiosa, esto es, el legislador no dejó a la entera decisión de los ayuntamientos, la forma de creación y operación de tales comisiones, pues, aunque tienen la competencia originaria respecto de la prestación del servicio de agua potable, no les es dable desprenderse totalmente de ella, sino que tienen el deber de garantizar su debido funcionamiento, sea directamente, sea a través de un órgano descentralizado que, aunque con un grado elevado de autonomía, debe quedar bajo la supervisión del Ayuntamiento.

En tal contexto, la integración de las comisiones de agua de los ayuntamientos y sus comunidades, debe ser aprobada por el cabildo<sup>23</sup>, pues, los representantes de elección popular que la integran, tienen la potestad de decidir al respecto, medida con la que el legislador buscó garantizar la adecuada prestación del servicio.

Consecuentemente, no puede ser justificación para no cumplir con la sentencia definitiva, el que las autoridades responsables afirmen que, la comisión de ciudadanos relativa *fue designada mediante una asamblea de pueblo, a través de usos y costumbres, prevaleciendo este derecho a la comunidad, por lo que carece de facultades esta autoridad municipal para determinar su disolución*, pues como ya se demostró, no existe fundamento legal que autorice a las comunidades a integrar comisiones de agua potable mediante sistemas normativos internos, sino más bien, la ley ordena que la integración sea aprobada por el Cabildo.

Lo expuesto, no implica que los ayuntamientos no puedan establecer diseños normativos propios respecto de la forma de operar el servicio de agua potable, incluso, de formas de participación de la comunidad en tales procesos; sin embargo, ello deberá hacerse dentro del marco de lo que la legislación permita, y siempre bajo la supervisión del Ayuntamiento.

---

Para el caso de los municipios que cuenten con más de un sistema de agua potable y que presten los servicios en las diversas comunidades, se les denominará Comisión Local de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el nombre de la comunidad en donde se ubique.

<sup>23</sup> Según los artículos 37 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, y 120, fracción XIX de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Además de que, como ya se ha demostrado con antelación, no necesariamente el servicio de que se trata, debe prestarse por algún órgano del ayuntamiento, más, como se desprende de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se analiza, lo que es contrario a Derecho, es que, si la Actora venía desempeñando funciones relativas a la prestación del servicio de agua potable en su comunidad, sea despojada de sus funciones por un órgano de ciudadanos creado sin ningún fundamento ni apariencia legal, constituyéndose así, en un obstáculo de hecho para el debido ejercicio de las funciones de la Actora, lo cual no implica que, la prestación del servicio en la comunidad, tenga forzosamente que realizarse en la forma en que venía haciéndose, pues, se insiste, quien tiene la potestad de tomar tales decisiones, es el Cabildo.

En adición a lo anterior, es importante destacar que, las responsables se limitan a justificar la causa por la que no pueden dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo, aparte de que como ya se demostró, no les asiste la razón, no anexan ningún documento que acredite sus afirmaciones, por lo cual ni siquiera hay certeza de la forma en que se creó la multicitada comisión de ciudadanos<sup>24</sup>.

**Escrito de la Actora recibido el 26 de abril.** En el cual señala en esencia 2 cuestiones: **a)** Que no se ha dado debido cumplimiento a la sentencia en razón de que no se le ha puesto en posesión material del cargo como Presidenta de Comunidad, porque algunos pobladores lo impidieron, y que presume que ello fue así, en razón de que el Presidente Municipal fue quien las convocó, y; **b)** que a partir del mes de marzo del año en curso, se le ha descontado la mitad de su sueldo, y no se le han liberado los recursos de los meses de marzo y abril, correspondientes a las ministraciones que le corresponden a la comunidad de San Juan Quetzalcoapan.

---

<sup>24</sup> No pasa desapercibido que las responsables remitieron minuta de 21 de enero de 2019, sin embargo, tal y como se razonó en la sentencia definitiva, por sus deficiencias intrínseca, no daba certeza de los hechos que se hacen constar.

**En relación a la cuestión marcada con el inciso a),** se estima que, tiene razón la Actora respecto a que no está demostrado que se le haya puesto en posesión material del cargo - situación que evidentemente es necesaria para considerar que ejerce a plenitud su puesto público - pues, dicha cuestión no se encuentra probada en autos a pesar de haberse vinculado a los integrantes del Ayuntamiento para tales efectos; sin embargo, no le asiste la razón, en cuanto a las circunstancias por las que señala que no fue posible dar cumplimiento a la sentencia, dado que no existe prueba suficiente en el expediente que así lo acredite.

En efecto, la Actora afirma que fue citada a través de un oficio sin número, signado por el Presidente, para acudir el 24 de abril de este año a las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de la que es titular, con el objeto de ponerla en posesión de su cargo, sin embargo, relata que ello fue impedido por algunos pobladores que se ostentaron como representantes de la comunidad. No obstante, no aporta ningún elemento de prueba tendente a acreditar sus afirmaciones, por lo que no pueden tomarse en consideración para efecto de la presente resolución.

Además, la Actora afirma que fue el Presidente quien convocó a las personas que impidieron que se instalara, ofreciendo al efecto, la prueba técnica consistente en video publicado en la red social *Facebook*, en la página *La prensa de Tlaxcala*, en la cual refiere que, una persona de nombre María Guadalupe Ruíz Carrasco, quien se ostenta como parte de la comisión de representantes de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan confiesa de forma espontánea que la presidencia municipal les notificó para que acudieran en ese lugar y hora.

Al respecto, debe señalarse que efectivamente en el vídeo de referencia, se aprecia que se entrevista a una persona que dice llamarse María Guadalupe Ruíz Carrasco, la cual refiere que fue citada por conducto de la Presidencia Municipal al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Al respecto, consta acta de 29 de abril del año en curso, firmada por el Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En relación al medio de prueba de que se trata, debe señalarse que, como es de explorado derecho, las probanzas técnicas no hacen prueba plena de los hechos que tienden a acreditar, pues conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, *las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Así, la prueba técnica de que se trata, al no estar corroborada con alguna otra, no puede producir certeza en este Tribunal, sobre los hechos que refleja. Incluso, aún suponiendo que los hechos que se pretenden acreditar fueran ciertos, de la circunstancia de que una persona que dice ser integrante de una comisión de representantes de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, refiera que fue citada por la Presidencia Municipal para acudir al cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, no se desprende que el Presidente hubiera sido quien envió personas a impedir que se pusiera en posesión de su cargo a la impugnante.

**Respecto a la cuestión marcada con el inciso b)**, consistente en que, a partir del mes de marzo del año en curso, se le ha descontado la mitad de su sueldo a la Actora, y no se le han liberado los recursos de los meses de marzo y abril, correspondientes a las ministraciones que le corresponden a la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, se estima que lo procedente es separar los autos y ordenar el reencauzamiento. Lo anterior, en razón de que, en su escrito recibido el 26 de abril de la presente anualidad, la Actora impugna un nuevo acto no relacionado directamente con el cumplimiento de la presente sentencia; por lo que, se debe dar a su

planteamiento un nuevo cauce a través de un nuevo Juicio de la Ciudadanía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la correspondiente separación de autos por el Pleno del Tribunal.

En consecuencia, el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno, el correspondiente acuerdo de separación de autos, lo que en el caso se justifica, pues la Actora, luego de manifestar que no se ha logrado el debido cumplimiento de la presente sentencia, señala que, desde el mes de marzo del presente año, se le ha descontado la mitad de su remuneración, y no le han liberado los recursos que corresponde a la comunidad de la que es titular.

Actos nuevos que, no se encuentran directamente vinculados con el cumplimiento de la sentencia definitiva de que se trata, en la que se ordenó en esencia, garantizar adecuadamente el derecho de petición respecto de solicitudes presentadas, entregar todos los objetos necesarios para el debido desempeño del cargo y, restituir a la Actora en el pleno ejercicio de sus derechos como Presidenta de Comunidad, incluyendo las funciones que venía desempeñando respecto al servicio público de agua potable. Por lo anterior, es que no se puede conocer de los nuevos actos impugnados por la Actora, si no lo es mediante la sustanciación de un nuevo proceso.

En este punto, es necesario señalar que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales o lograr la satisfacción plena de sus pretensiones, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, o que, como en el caso, se duela de nuevos actos realizados por las autoridades responsables en la etapa de ejecución de sentencia, cuando debió promover un nuevo juicio. En cualquier caso, el error no implica



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

necesariamente la improcedencia del planteamiento, más cuando, como en el caso, es de explorado derecho que, las afectaciones a las remuneraciones de los funcionarios de elección popular, inciden en su derecho a ser votados en su modalidad de ejercicio del cargo, por lo cual, lo procedente es reencauzar el planteamiento de la Actora, a un nuevo Juicio de la Ciudadanía.

En consecuencia, con copias certificadas del presente acuerdo plenario y del escrito de que se trata, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, integrar y registrar en el Libro de Gobierno, un nuevo expediente que se identificará con la clave que corresponda y que debe turnarse al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, para que lo sustancie y resuelva.

#### **EFFECTOS.**

- Al no haber contestado a las solicitudes de la Actora, ni el Presidente, ni el Secretario del Ayuntamiento, ni haberse comunicado debidamente la contestación emitida por la Síndica, se ordena a dichas autoridades que, dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación del presente acuerdo, den contestación de forma efectiva, clara, precisa, congruente, y en breve término a la peticionaria, así como comunicarle en forma eficaz las respuestas de que se trata.
- Como no se encuentra acreditado que las autoridades vinculadas al cumplimiento, hayan restituido plenamente a la Actora en el ejercicio del cargo, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento<sup>26</sup> que, dentro

<sup>26</sup> Arturo Rivera Mora, Presidente Municipal; Martha Leticia Armas García, Síndico Municipal; Diana Laura Montiel Moreno, regidora; Antonio Vázquez Flores, regidor; Pedro Serrano Ramírez, regidor; José Paulino Ramos Ramos, regidor; Paulina Araceli Solís Vázquez, regidora; Dominga Rodríguez Salamanca, sexta regidora; Fortino Molina Ramos, Presidente de Comunidad; Cristófer Hernández Vázquez, Presidente de Comunidad; Edelia Santiago Montes, Presidenta de Comunidad, y; Miguel Sanluis Rojano, Presidente de Comunidad.

de los 5 días siguientes a la notificación del presente acuerdo, realicen lo conducente.

- Al no estar acreditado que la Actora haya sido restituida en las atribuciones que en materia de prestación del servicio de agua potable venía desempeñando, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento que, dentro del plazo de 5 días, realicen lo conducente para lograr dicho objetivo, o en su caso, hagan valer los motivos por los que, no les sea posible realizar la referida restitución, remitiendo las constancias que sustenten sus afirmaciones.

Lo anterior, con el apercibimiento a las autoridades vinculadas de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia definitiva.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal, a la Síndica y al Secretario, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento responsable, dar cumplimiento a la sentencia definitiva, en términos del apartado de efectos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena la separación del escrito presentado por la Actora en ejecución de sentencia y se reencauza a Juicio de la Ciudadanía.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio**, a los integrantes del Ayuntamiento; **personalmente** a la Actora en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, conforme a derecho, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **Unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**  
**MAGISTRADO**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**